



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 272

RADICACIÓN: 760013103-003-2017-00316-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Promotora y Constructora Alianza Maestra S.A.S
DEMANDADO: Hernando Rojas Pérez

Santiago de Cali, veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 1%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor objeto de la ejecución visible en el mandamiento de pago (fls.9), por lo que las pretensiones superan los 200 salarios mínimos legales mensuales.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la PROMOTORA Y CONSTRUCTORA ALIANZA MAESTRA S.A.S, identificada con Nit. 900554492-2, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$3.600.000), el cual deberá ser consignado en la Cuenta Corriente CSJ-Arancel Judicial CUN #3-0820-000632-5, Convenio #13472 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc0d821ac5db5dfe71694e06bc083a12020bade9f87e88d06895be0c0bf421be

Documento generado en 22/02/2022 03:15:46 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 225

RADICACIÓN: 760013103-003-2017-00316-00
 PROCESO: Ejecutivo Singular
 DEMANDANTE: Promotora y Constructora Alianza Maestra S.A.S
 DEMANDADO: Hernando Rojas Perez

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice digital No. 4, la parte actora allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en contra del demandado HERNANDO ROJAS PEREZ identificado con C.C. 14.937.455, a través de auto No. 1680 de fecha 19 de octubre de 2018, visible a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares.

<p>El embargo y retención de los dineros que a cualquier título contenga en cuentas de los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, DE BOGOTA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, PROCREDIT, ITAÚ, COOMEVA, PICHINCHA y FALABELLA. el demandado HERNANDO ROJAS PÉREZ</p>	<p>Oficio No. 4011 del 19 de octubre de 2018, expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali (Fol. 3 C2)</p>
--	--

con C.C. N° 14.937.455. Para tal efecto librese el oficio respectivo.	
---	--

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 350e0d8b7025fa082a2d4d500a7fa485e3a663fed79661c7f080944d78c2f9b0

Documento generado en 22/02/2022 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MAGO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 226

RADICACIÓN: 760013103-006-2016-0149-00
DEMANDANTE: María del Carmen Quintero Calvache
DEMANDADO: Avanza Constructora SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice digital No. 19, la apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de corrección del auto No. 2151 de 9 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó la diligencia de remate del bien inmueble predio urbano ubicado en el Eco-Condominio Campestre Samanes del Encanto ubicado en la Vereda Río Claro, corregimiento de Potrerito, Municipio de Jamundí, habiendo sido adjudicado a la señora MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE identificada con CC. 31.848.756 de Cali (V), no obstante el numeral tercero de dicha providencia quedo errado ya que en el mismo quedó consignado lo siguiente: *“la cancelación de la hipoteca que afecta el bien, constituida mediante escritura pública N° 3917 del 20 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría Veintiuna del Círculo de Cali”*.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que lo correcto era haber indicado: *“la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública N° 2884 del 10 de octubre de 2014, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Cali”*, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se procederá a corregir el mismo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO del auto No. 2151 de 9 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que el número correcto de la cancelación de la hipoteca que afecta el bien inmueble rematado en este asunto, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-891639, es el constituido mediante escritura pública No. 2884 del 10 de octubre de 2014, otorgada en la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cali, y no como quedó enunciado inicialmente.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta providencia junto con el auto de aprobación del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92ac8c90ac4f7fd6677480a80cd8c1b361033d135353e3658b61349c798e50c

Documento generado en 22/02/2022 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 203

RADICACIÓN: 760013103-007-2016-00112-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MERCEDES LUCIA QUINTERO CAICEDO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Visible a índice digital No. 12, la apoderada judicial de la parte actora, facultada para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: SIN LUGAR a cancelar medidas cautelares en virtud de que por auto S/N, de 13 de marzo de 2020, esta orden fue dada, motivo de la aprobación del remate del vehículo que garantizaba la presente ejecución, sin embargo, se hace necesario que, a través de la Oficina de Apoyo, se comuniqué al expediente rad. 007-2018-00034-00, tramitado en la actualidad por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sobre la presente terminación y la ausencia de remanentes, debido a que por auto No.1800 de 11 de noviembre de 2021, fue aceptada una medida cautelar de remanentes proveniente de ese despacho.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO: NO LIQUIDAR el arancel judicial de que trata la ley 1394 de 2010, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96c093cfc0a4626d8ff2f6833841c399dd5414b73cc91679acca173e681d24f**
Documento generado en 23/02/2022 11:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 231

RADICACIÓN: 760013103-009-1995-11811-00
DEMANDANTE: Luis Gerardo Lerma N
DEMANDADOS: Cesar Hugo Giraldo y María Teresa Rengifo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Visible a índice digital No. 13, la demandada solicita al despacho que se cite a audiencia de conciliación a la parte demandante o a quien lo represente en aras de dar finalización al proceso de la referencia.

Al respecto, el despacho se abstendrá de despachar favorable la petición que antecede debido a que la normatividad que rige esta clase de procesos contempla que es en la audiencia inicial donde las partes pueden llegar a un arreglo conciliatorio, el cual será promovido y avalado por el Juzgado tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 327 C.G.P., sin que ello signifique que las partes puedan conciliar extraprocesalmente sus diferencias y de llegar a un acuerdo se aporte tal documento con el objetivo de terminar el presente asunto.

Por otra parte, se prevendrá a la demanda para que en adelante realice sus solicitudes a través de apoderado judicial de conformidad con el artículo 73 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de convocar a audiencia de conciliación a las partes de conformidad con lo dicho en precedencia

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demanda para que en adelante realice sus solicitudes a través de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74e55d1b09c941e7becced8c8a2c62b80d2a68c7ae099427b18d5e2b4889c063

Documento generado en 22/02/2022 12:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Mago





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 230

RADICACIÓN: 760013103-009-1995-11811-00
DEMANDANTE: Hugo Suarez Fiat
DEMANDADOS: Banco GNB Sudameris
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo por Honorarios

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Visible a índice digital No. 14, el demandante dentro del ejecutivo por honorarios, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en contra del demandado Banco GNB Sudameris S.A. identificado con NIT. 860.050.750-1 a través de auto S/N de fecha 07 de octubre de 2019 visible a folio 14 del C-5, la decretada a través de auto S/N de fecha 05 de noviembre de 2019, visible a folio 23 C-5 y la ordenada a través de auto No. 0489 de 14 de febrero de 2020, visible a folio 37 del C-5.

<p>Embargo de los dineros que por canje o compensación tenga Banco GNB Sudameris ante el Banco de la República. Librese el correspondiente oficio a dicha entidad, informando que con las sumas retenidas se deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo del correspondiente oficio y con la</p>	<p>Oficio No. 1213 del 07 de octubre de 2019, expedido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali (Fol. 15)</p>
---	---

recepción de este último, quedará consumado el embargo. Se limita el embargo a la suma de \$20.700.000.00 mete.	
embargo del establecimiento de comercio denominado oficina oeste Banco GNB Sudameris S.A., categoría agencia foránea, ubicado en la carrera 2 #7-oeste-130 de esta ciudad e inscrito bajo la matrícula 780348-2 de la Cámara de Comercio de Cali a donde se libraré el oficio atinente para la inscripción del embargo y una vez se allegue a los autos tal inscripción se resolverá sobre el secuestro.	Oficio No. 1367 del 05 de noviembre de 2019, expedido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali (Fol. 24)
el secuestro del establecimiento de comercio denominado Oficina Oeste Banco GNB Sudameris SA ubicado en la Carrera 2 No. 7-Oeste -130 de la Ciudad de Cali, distinguido con matrícula mercantil No. 780348-2 de la Cámara de Comercio de Cali.	Oficio No. 655 y Despacho Comisorio No. 048 del 20 de febrero de 2020, expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (Fol. 38-39)

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada con las constancias de rigor.

QUINTO: NO LIQUIDAR el arancel judicial de que trata la ley 1394 de 2010, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Mago



Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab89c7b3126c8c4a1f88bd63de6d3be2ee1fd7f276c4487bf2185f2aa4b80bcb**
Documento generado en 22/02/2022 12:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RAD: 76001310300919951181100

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/08/2021 10:27

📎 1 archivos adjuntos (178 KB)

CARTA C ONCILIACION 201.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Nubia Mendoza - Logistica <logistica@unilogistica.co>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 16:57

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mariateresa1955.mt@gmail.com <mariateresa1955.mt@gmail.com>

Asunto: RAD: 76001310300919951181100

Buenas tardes

Adjunto carta de solicitud de conciliación para el radicado de la referencia

Cordialmente,

MARIA TERESA RENGIFO CARDONA
c.c. # 31.151.140



**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA CALI
VALLE DEL CAUCA
E. S. D.**

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO.**
Rad: **76001310300919951181100**
Dte: **LUIS GERARDO LEMA.**

Ddos: **CESAR HUGO GIRARDO, MARIA TERESA RENGIFO CARDONA
Y BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

MARIA TERESA RENGIFO CARDONA, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.151.140 expedida en Palmira Valle, parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo al Despacho, con todo respeto, para lo siguiente:

Solicitar al Despacho, con todo respeto, que por favor llame a audiencia de conciliación con la parte demandante, señor **LUIS GERARDO LEMA**, o con quien represente sus intereses, en fecha y hora que el Despacho fije, para mediante la misma llegar a un acuerdo conciliatorio con los demandantes, para así lograr la terminación del presente proceso de la referencia.

Muchas gracias al Despacho, por la respuesta favorable que ustedes le brinden a la presente solicitud.

Atentamente,

MARIA TERESA RENGIFO CARDONA
CC. N.º. 31.151.140 expedida en Palmira V.
Celular 3182682658
Correo electrónico mariateresa1955@gmail.com



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 214

RADICACIÓN: 760013103-009-2016-00244-00
DEMANDANTE: Jhon Fitzgerald Keneddy Pinzón Vélez
DEMANDADOS: Oscar González
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Visible a índice digital No. 22, el ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en contra del demandado OSCAR GONZALEZ identificado con C.C. 16.614.556 a través de auto S/N de fecha 16 de septiembre de 2016, visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares y las decretadas a través de auto No. 1613 de 21 de octubre de 2021, visible a índice digital No. 09, del expediente digital.

<p>el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370 - 618644 de propiedad del demandado OSCAR GONZALEZ, ubicado en la CARRERA 12 # 9 - 82. de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali - Valle.</p>	<p>Oficio No. 1160 del 16 de septiembre de 2016, expedido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali (Fol. 2 C2)</p>
<p>el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-608750 de la Oficina</p>	<p>Oficio No. 2062 del 28 de octubre de 2021, expedido por la Oficina de Apoyo para los</p>

de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado Oscar González. LIBRAR el oficio correspondiente a través de la Oficina de Apoyo.	Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (Fol. Índice 12)
--	---

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada con las constancias de rigor.

QUINTO: NO LIQUIDAR el arancel judicial de que trata la ley 1394 de 2010, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3c0b7fd7433841dd95ddcb699bcd8287766678d940747ca1ab7ffc32cc70e83

Documento generado en 22/02/2022 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 201

RADICACIÓN: 760013103-010-1996-01632-00
DEMANDANTE: José de Jesús Calle Triana (Hoy Rencafe Ltda)
DEMANDADO: Aidy Amparo Enríquez Burbano y Otra
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Visible a índice digital No. 25, la abogada de la parte demandante, allega el certificado catastral del inmueble identificado con MI 370-438749, embargado y secuestrado en el presente asunto.

Al respecto, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo catastral allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P. Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, al avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-438749, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$120.796.792, correspondiente al 66.66%, del derecho de dominio que le corresponde a la señora Aidy Amparo Enríquez Burbano, el cual se encuentra visible a índice No. 25 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0e6c79055b5c45b3535a3569705e20a8b4b3be2e40f46a916aba26b16850afb

Documento generado en 22/02/2022 11:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
MAGO



RV: 10-1996-1632 SE APORTA AVALUO CATASTRAL

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/01/2022 14:13

**SIGCMA****OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Erika Fernández Lenis <erikafernandezlenis1@gmail.com>

Enviado: jueves, 20 de enero de 2022 14:06

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 10-1996-1632 SE APORTA AVALUO CATASTRAL

ERIKA FERNANDEZ LENIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.669.675, portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.214 del C.S.J, en mi calidad de apoderada judicial del demandante, me permito aportar memorial en formato PDF.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRES ENRIQUE LEAL DUQUE
(Cesionario de REENCAFE LTDA)
DEMANDADO: MARTHA MILENA ENRIQUEZ BURBANO
AIDY AMPARO ENRIQUEZ BURBANO
RADICACIÓN: 10-1996-1632

ERIKA FERNANDEZ LENIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.669.675, portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.214 del C.S.J, en mi calidad de apoderada judicial del demandante, me permito:

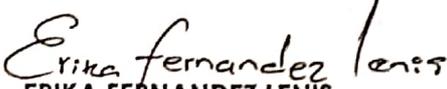
PRIMERO: Aportar avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en el presente proceso, para lo cual me permito discriminar el avalúo con los siguientes valores y porcentajes:

AVALÚO CATASTRAL	AVALÚO EN UN 50%	VALOR TOTAL DEL AVALÚO CATASTRAL CON INCREMENTO DEL 50%	AIDY AMPARO ENRIQUEZ BURBANO VALOR DE PORCENTAJE A AVALUAR POR EL 66.666% de \$181.197.000
\$120.798.000	\$60.399.000	\$181.197.000	\$120.796.792

SEGUNDO: Conforme al auto No. 1975, notificado por estados de fecha 19 de enero de 2022, me permito solicitar se corra traslado al respectivo avalúo catastral, por lo tanto, es de ratificar que la señora **AIDY AMPARO ENRIQUEZ BURBANO** es propietaria del **66.666%** de los derechos de dominio sobre el inmueble a rematar, tal y como consta en el certificado de tradición y en la escritura pública No. 10396 del 04-11-1994, de la Notaría Décima de Cali, documentos que reposan en el expediente del despacho.

Muy agradecida con el despacho.

Cordialmente;


ERIKA FERNANDEZ LENIS
C.C. No. 38.669.675 de Cali
T.P. No. 231.214 del C.S.J.
erikafernandezlenis1@gmail.com
Tel. 3126910084



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 31235



Anexo I

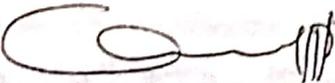
Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propriet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
ENRIQUEZ BURBANO MARTHA MILENA	4	50%	CC	1
ENRIQUEZ BURBANO AYDI AMPARO	4	50%	CC	1

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
10396	04/11/1994	10	CALI	11/11/1994	438749

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100080600140014000000014	Avalúo catastral: \$120,798,000
	Año de Vigencia: 2022
Dirección Predio: CL 32 # 15 - 59	Resolución No: S 6227
Estrato: 3	Fecha de la Resolución: 31/12/2021
Total Área terreno (m ²): 198	Tipo de Predio: CONST.
Total Área Construcción (m ²): 245	Destino Económico : 3 HABITACIONAL EN NPH <= 3 PISOS
Área(s) Anexo(s) de Construcción: 23	Descripción Anexo: ESTRUC. MADERA COMUN;CUBIERTA ZINC; ETERNIT O TEJA

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 20 días del mes de enero del año 2022


EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Yolanda Castillo Quiñones
Código de seguridad 31235

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

